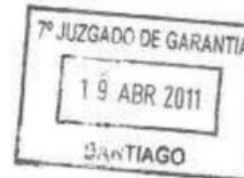


EN LO PRINCIPAL: DEDUCE QUERELLA CRIMINAL: PRIMER OTROSÍ:  
 DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN. SEGUNDO OTROSÍ: ACOMPAÑA  
 DOCUMENTOS. TERCER OTROSÍ: FORMA DE NOTIFICACIÓN. CUARTO  
OTROSÍ: PATROCINIO Y PODER.

S. J. de Garantía (7°)



**JORGE YARUR BASCUÑÁN**, por mi, y en representación de "Inmobiliaria Inversiones TAURO S.A.", sociedad del giro inversiones, (en adelante indistintamente "TAURO"), "Inmobiliaria MILANO S.A.", sociedad del giro inversiones, (en adelante indistintamente "MILANO"), y "Inversiones T&V S.A." sociedad del giro inversiones, (en adelante indistintamente "T&V"), todas domiciliadas en [REDACTED] Santiago, al señor Juez de Garantía respetuosamente digo:

De conformidad a los artículos 108 letra a), 111 y siguientes del Código Procesal Penal, interpongo querrela criminal en contra de DANIEL YARUR ELSACA, ingeniero, domiciliado en [REDACTED] y en contra de todos los que resulten responsables de los hechos delictivos que paso a describir, cometidos contra mis intereses y patrimonio, tanto personal como el de las sociedades que represento y sus bienes, sociedades de las que soy dueño exclusivo a través de otras sociedades legalmente formadas o instaladas en Chile.

**ANTECEDENTES.**

1. Para poder entender la forma en que el imputado, YARUR ELSACA, logró cometer los delitos que se denuncian por esta querrela, es importante entender cómo llega él a tener la posibilidad de engañar, perjudicarme y en definitiva defraudar en una suma superior a los US\$50.000.000.- (cincuenta millones de dólares).

2. Mi padre, don Jorge Yarur Banna, era el principal accionista del Banco de Crédito e Inversiones (BCI), y además, tenía otros negocios en distintas áreas, lo que lo hizo un hombre con un cuantioso patrimonio económico.
3. Al fallecer mi padre en el año 1991, mi madre, doña Raquel Bascuñán Cugnoni y yo fuimos sus únicos herederos. Luego, cuando mi madre muere el año 1996, soy el único heredero de este patrimonio, formado en gran parte por acciones del Banco BCI, dineros líquidos, valores mobiliarios y bienes raíces. Gran parte de dicho patrimonio era y es administrado por las sociedades comparecientes (de hecho Inversiones Tauro S.A. fue constituida por mi padre, el año 1977, mientras que Inversiones Milano S.A., fue constituida por instrucciones de él, en el año 1983).
4. En el año 1999, producto de los graves problemas personales por los que atravesé, de que ya di cuenta en mi denuncia y que en parte han salido en la prensa, otorgué mandato general de administración de mis bienes al querellado YARUR ELSACA, quien es mi primo en 6° grado, y a esa época, Superintendente de Valores y Seguros. Así entregué mi confianza a DANIEL YARUR ELSACA, para dedicar todas mis energías a superar la depresión que me afectaba, como también recuperarme de las lesiones a mi cadera. Dicho encargo, se formalizó en un mandato general ante el Consulado General de Chile en Milán, el 30 de Noviembre de 1999, internado en una Clínica en Italia, soportando una muy compleja segunda operación a la cadera. Tal documento fue redactado íntegramente por Daniel Yarur (en adelante también DYE) y sus abogados, sin que el suscrito tuviese apenas oportunidad de estudiarlo, pues estaba en la víspera de esa complejísima intervención quirúrgica, con riesgo vital. El mandato habla por sí mismo, en cuanto a su extensión y también de sus límites.
5. Entre las primeras "gestiones" del querellado, está por ejemplo, auto asignarse de manera inconsulta y abusiva una remuneración de \$50.000.000.- (cincuenta millones de pesos) mensuales, más otros ingresos que recibía, como Director del BCI; otros pagos por administrar los Fondos de Inversión Privada que

creó y cuya administración ejerció; y también sus dietas como Director de las sociedades querellantes, etc.

6. El mandato otorgado al querellado fue ejercido por éste poco menos de diez años, período en el que prácticamente no me dio una cuenta en forma de esa gestión, limitándose a una muy somera, casi coloquial reseña del estado de mis negocios, siempre cuidándose de no dejar ningún documento (cuando me exhibía alguno) omisión que justificaba con diversas excusas. Durante todo ese tiempo no me consultó jamás para decidir, ni antes ni después de realizadas, las múltiples operaciones realizadas en mi nombre, y en el de las sociedades Milano, Tauro y T&V.

7. A partir del año 2006, ya recuperado de las enfermedades que me afectaron, empecé a retomar el manejo de mis negocios, creando la Fundación Jorge Yarur Bascuñán, y fundando el Museo de la Moda, que es uno de mis logros de los que más me enorgullezco, debido, además, al merecido nombre internacional que hoy tiene.

8. A fines del año 2009, tomé el control de mis bienes, sacando de toda administración a YARUR ELSACA, a quien le revoqué los poderes para representarme, tanto a mí como a todas mis sociedades, haciendo lo mismo con el abogado José Pedro Silva Prado, sacándolo, también del resto de órganos administrativos en que intervenían, encargando de inmediato una auditoría a la empresa KPMG, para que se pronunciara sobre la situación de la contabilidad y el cumplimiento de las obligaciones legales que rigen estas sociedades, auditora que ha emitido dos informes a la fecha. Debo hacer constar que Oscar Bretón Diéguez permaneció como Gerente de Administración y Finanzas de las empresas Milano, Tauro, T&V, Veneto, etc, hasta Agosto del año 2010, o sea, permaneció como Gerente de Administración y Finanzas 6 meses después de haberse retirado Daniel Yarur, por lo que fue quien durante todos esos meses actuó por las compañías Milano, Tauro y T&V frente a KPMG, en la primera auditoría (tan

pronto cesó en sus funciones se reincorporó en la dirección de las sociedades de DYE).

9. Dichas auditorías detectaron múltiples irregularidades administrativas y contables, así como actividades financieras anormales durante la administración del mandato conferido por mí y por las sociedades mencionadas, consistente, una de ellas, en la defraudación que supera los US\$50.000.000.- y que paso a explicar.

#### **HECHOS.**

10. A través de diversas maniobras, simulaciones y otros despliegues engañosos, YARUR ELSACA logró, utilizando las formas societarias desreguladas, cometer uno de los delitos más típicos de nuestro sistema penal: la estafa, consumando un cuantiosísimo fraude a mi patrimonio y al de las sociedades por mí representadas y en las que soy dueño del 100% a través de otras sociedades.

11. Cuando DYE asume la administración de mis bienes, entre mis activos estaban las sociedades anónimas cerradas Inmobiliaria e Inversiones Tauro, Inmobiliaria Milano e Inversiones T&V, las que resultaron aportando a un llamado Fondo de Inversión Privado Anacapri Investment Fund (IF) la suma de \$30.864.005.678 (treinta mil ochocientos sesenta y cuatro millones cinco mil seiscientos setenta y ocho pesos<sup>1</sup>), en dinero efectivo y bienes raíces.

12. Realizó, entonces, las siguientes negociaciones imaginarias y/o simuladas que no se hicieron en beneficio de las sociedades o por necesidades de los negocios, o para cumplir funciones corporativas indispensables en toda sociedad anónima. Claramente el objetivo fue evitar el control contable y administrativo sobre los fondos y bienes que constituían el activo disponible de las sociedades operativas, para así disponer de esos activos líquidos fuera del ámbito de la contabilidad de las sociedades operativas, tanto chilenas como extranjeras, apoderándose Daniel Yarur E., y su equipo administrativo y jurídico, del control

<sup>1</sup> suma que con corrección monetaria al día 31/12/2008 alcanzaría la cantidad de \$39.137.566.110.

total y lejano de esos bienes como si se tratara de un negocio propio del mandatario.

Se trasladó dinero en efectivo y el dominio de bienes raíces, desde el dominio y administración de las sociedades querellantes, aportándolo gratuitamente al FIP Anacapri, (contra un mero título de "cuota" en un FIP) sujeto económico excepcional en nuestro sistema financiero, pues no tiene personalidad jurídica ni se registra públicamente, de modo que la sociedad Administradora del Fondo, tiene el control absoluto de las inversiones (aportes) que hicieron las sociedades querellantes en Anacapri Investment Fund, **decisión tomada sin garantía ni beneficio para cada sociedad aportante, fundada sólo en la mera decisión y voluntad de Daniel Yarur Elsaca y en su personal provecho.**

12.1 Administraba dicho Fondo la **sociedad Global Blue Management S.A.,**

12.2 Antes de efectuar estos aportes, el compareciente era dueño, a través de las sociedades querellantes, de un activo de \$30.864.005.678 (\$39.137.566.110. a valor presente), en efectivo el que fue "aportado" por el propio YARUR ELSACA, patrimonio que luego de las maniobras engañosas de DYE con la colaboración de Bretón, Jara, Silva, etc., ha quedado reducido a la suma de \$4.940.456.130.- (cuatro mil novecientos cuarenta millones cuatrocientos cincuenta y seis mil ciento treinta), suma esta última, con la que trataron de encubrir los ilícitos cometidos y que pagó la sociedad "Agrícola, Inmobiliaria y Comercial Chauquén Limitada", -de dominio de DYE - a las sociedades "Tauro", "Milano" y "T&V", para aparecer simuladamente "comprándoles" las cuotas pagadas en el FIP Anacapri, previa imaginaria disminución del capital del mismo, \$30.000.000.000.- (que a la fecha de la reducción del capital eran más de \$39.000.000.000.-). Específicamente, en esta etapa de la defraudación no hay consentimiento en los contratos y convenciones

celebrados de parte de las sociedades perjudicadas, pues los acuerdos fueron alcanzados entre co-autores del delito abusando de los mandatos otorgados precisamente a DYE.

12.3 Todo ello mediante un aparentemente complejo fraude a través de diversas figuras societarias, fondos de inversión, mandatos, pero todo lo cual, al fin y al cabo, no es más que un fraude por engaño, más o menos sofisticado, pero fraude al fin.

13. **Enriquecimiento ilícito.** Al mismo tiempo todas estas maniobras han permitido el enriquecimiento ilícito del querellado y sus adláteres en un monto que por el momento puede cuantificarse en la misma suma del perjuicio.

#### **LOS ACTOS DEFRAUDATORIOS.**

14. El 29 de julio de 2009 YARUR ELSACA, procede a aparentar la disminución del capital del FIP **Anacapri Investment Fund**, (es decir, hace redactar un Acta que protocoliza en la **Notaría Benavente**, donde se afirma que después de presentarse los estudios y auditorías, más las tasaciones que habrían estado todas a disposición de los representantes de los aportantes, "la Asamblea acuerda.....") aparentando así devolver **a las sociedades querellantes (Tauro Milano y T&V)** el valor de las cuotas en dicho FIP, que al 31 de diciembre de 2008 tenían un valor de \$39.137.566.110.-. Aquí es donde, como ya lo veíamos, en lugar de retornar ese valor a TAURO, MILANO y T&V en efectivo, tal como fue recibido, lo hace inventando una devolución económica de capital, al aparecer **devolviéndolos** – en lugar de los fondos realmente aportados o aquéllos que les hubieren sustituido fruto de la administración desarrollada– **ni más ni menos que con valores mobiliarios que eran desde mucho antes de mi propiedad, como lo es el 1,47% de las acciones del BCI, cuyo propietario era y es Tarascona Corporation**, y ello mediante la maniobra de dar en pago de las cuotas, las mencionadas acciones de NTC (sociedad también inventada) a las tres sociedades querellantes.

15. De esta manera, los actos sucesivos son los siguientes:





cometidas, pues al asumir el control total del FIP Anacapri IF pueden entorpecer, y de hecho así ha ocurrido, cualquiera investigación que los perjudicados hubieran podido realizar durante a lo menos todo el año 2010, como ocurrió en los hechos, incluso con mi otrora abogado, don José Pedro Silva Prado, quien ante mi solicitud de información, se negó a entregarla, aduciendo que necesitaba autorización previa de los abogados de don Daniel Yarur Elsaca.

18. En definitiva, las operaciones que se han descrito no son sino una ordalía engañosa, que ni siquiera formalmente inspira confianza, porque se inspira en papeles que son verdaderos instrumentos del delito, los efectos, los instrumentos del delito que emplean los simuladores fraudulentos. Los simuladores han otorgado y/o emplean la forma del negocio jurídico y en eso consiste la simulación, pero como tales instrumentos del delito, además de caer en la incautación, carecen de todo valor probatorio, que ordinariamente se les concede.

19. Quien sabe si la simulación más grave la constituye la simulación de un juicio y nadie pretenderá, que porque existe una apariencia de un expediente judicialmente tramitado, su fallo tiene la fuerza de cosa juzgada. La justicia penal tiene que distinguir "cuando se simula algo y no confundirse con algo que se simula". Llamamos a lo simulado contenido y lo que simula, forma. El acuerdo que se hace para simular, es distinto del negocio simulado. En el caso presente hasta el momento lo simulado es la Asamblea Extraordinaria de Aportantes del día 29 de Julio del 2009, protocolizada en la Notaría de don René Benavente Cash, ubicada en Huérfanos 979. Esta parte del engaño, se ve complementada por las operaciones realizadas en torno a las acciones que otorgaban el dominio de NTC, las que se realizaron todas en el año 2008. Se unen a ellas todas las que se hicieron al acordar la disminución del capital. Todo esto puede resumirse: No es posible aceptar una compra de activos por \$39.000.000.000.- (valores efectivos), que se paga sólo con \$4.940.000.000.-, cuando el vendedor y comprador es la misma persona.



20. Los hechos descritos son constitutivos del delito de estafa del artículo 468 del Código Penal, pues concurre el engaño, y el perjuicio que quedan manifiestos en las descripciones anteriores y que consistieron, en lo fundamental, en **aparentar la devolución de las unidades de fomento en que se disminuyó el capital de Anacapri**, repetimos, con acciones de Nueva T.Corp, que nunca salieron del dominio de Hofstra., (que era de mi dominio), porque toda la cadena de nominalizaciones no se construyó sobre la voluntad real de transferir el dominio. Al usarse la fórmula del "aporte", no causado y gratuito, en sucesivas nominalizaciones, queda de manifiesto que la nominalización no es sino cambiar el nombre de los accionistas entre sociedades espejo, lo que no puede transformarse en un medio de pago real. Lo que es mera apariencia nunca servirá para cubrir lo que es real, y por ello, cuando se realiza esta pretensión, se alcanza el perjuicio. La realidad es que sólo se ha producido un pago, el que hizo Agrícola, Comercial e Inmobiliaria Chauquén Ltda, porque por el monto pagado por Chauquén se están apoderando de la totalidad de la participación de estas tres sociedades en el Fondo. Lo que resta en el activo del Fondo y que fue aportado por las sociedades querellantes, quedó en poder de las sociedades que suscribieron pero nunca pagaron una cuota. Lo que queda en el fondo debiera superar los veinticinco mil millones de pesos y que mediante la franca violación de la Ley 18.815, pasan a pertenecer exclusivamente a las sociedades "Agrícola, Comercial e Inmobiliaria Chauquén Ltda", (único pago \$4.940.000.000.-), "Cary Equity's Corp", "Hay's Finance Corp" e "Inmobiliaria Santa Pascuala Ltda.". **No puede usarse una mera apariencia sin contenido económico para pagar una deuda real de naturaleza económica. No cuadrarán ni siquiera los libros de contabilidad, como ocurrió en Milano, Tauro y T&V, en las que hasta la fecha figuran contabilizados estos veinticinco mil millones de pesos "COMO INVERSIÓN EN VALORES NEGOCIABLES", esto es, todavía se espera recuperarlos. La contabilización se hizo por órdenes de Yarur Elsaca. Así queda graficado tanto el engaño, como el perjuicio que genera,**

Este es el engaño que produce este perjuicio, pues se ha pagado sólo \$4.940.000.000.-, por lo que vale \$39.000.000.000.-, valor reajustado al 31 de Diciembre del 2008. *(Parte del Fondo pudo haber salido mediante algún otro subterfugio, de modo de agotar su caja, usando el mismo sistema de reemplazar activos reales por acciones o derechos que no tienen significación económica real).*

21. Particularizando, el engaño, consistió en hacer creer que la inversión o aporte que las sociedades querellantes "Milano S.A.", "Tauro" y "T&V" efectuaron en el FIP Anacapri Investment Fund, se les devolvió con fondos ajenos a mi patrimonio y pertenecientes al FIP, producto de su normal desarrollo, cuando en realidad se hizo mediante el expediente de triangular las acciones de "NTC CORP", de manera de pasarlas por el FIP y, desde ahí, a las referidas sociedades, triangulación que sólo tuvo como objeto engañar respecto del origen del medio de pago, así como su realidad económica. (Entendemos que las acciones de NTC nunca formaron parte del activo de Anacapri I.F)

22. La doctrina ha señalado lo siguiente:

*"....., debe destacarse que la disposición patrimonial típica es un concepto amplio, no circunscrito a la entrega positiva de porciones patrimoniales. También hay una disposición patrimonial en comportamientos pasivos, como la omisión de cobrar un crédito o la aceptación tácita de una cuenta. Debe abandonarse la visión reduccionista de la disposición patrimonial emparentada con la imagen de la víctima entregando dinero o celebrando un contrato. Lo único que debe establecerse en el caso concreto es simplemente una manifestación de voluntad de la víctima con efecto en su situación patrimonial<sup>3</sup>".* Profesor Héctor Hernández (El destacado es mío).

En igual sentido, se han pronunciado la más reciente y prestigiosa doctrina, que al respecto señala:

*"Y también es por ello que la disposición puede realizarse activa o pasivamente. Activamente dispone quien realiza un hecho material positivo, como la entrega de una cosa o de dinero, la renuncia expresa a un crédito,*

<sup>3</sup> Héctor Hernández Basualto, "Aproximación a la problemática de la estafa", en AAVV, "Problemas Actuales de Derecho Penal", Temuco, Universidad Católica de Temuco, 2003, pág. 20.

*la asunción de una deuda o el contraer una obligación. Pasivamente dispone quien deja de cobrar un crédito, pierde una expectativa, renuncia a un derecho, etc.*<sup>4</sup>. (El destacado es mío).

El perjuicio no siempre, entonces, (ni la disposición patrimonial que es consecuencia del error), se caracteriza como daño emergente. Los criterios jurisprudenciales y doctrinales, como lo acabamos de ver, se han ampliado, de modo que por ejemplo, también la pérdida de derechos o de acciones restitutorias puede llegar a constituirlos.

Así se ha consumado este delito que sanciona el art. 468 del Código Penal.

23. Respecto de la participación, se ha explicado en los numerales anteriores, la intervención práctica que han tenido en la realización de estas operaciones fraudulentas todas las personas que han ejecutado actos en representación de las distintas sociedades entre los cuales se encuentran Cristián y Juan Jara Taito, doña Ingeborg Nilsson Lazcano; Oscar Bretón Diéguez, José Pedro Silva Prado, pero respecto de los cuales no podemos hacer una inculpación directa de intervención como autores, sin que se concluya la investigación donde seguramente va a quedar de manifiesto el conocimiento y la decisión propias del dolo que se necesita para imputar la autoría o alguna forma de participación típica y culpable. Es la investigación que debe hacerse de toda la documentación y de todos los antecedentes que generaron la posibilidad, a través de la utilización del FIP Anacapri Investment Fund, que hoy se llama Laponia, así como todo el manejo efectuado entre Chauquén Ltda y Global Blue Managment S.A., original, y que terminó llamándose Alekine S.A. Administradora de Fondos.

Son los antecedentes "del otro lado del espejo", que se han ocultado por las maniobras de sus administradores. Aparece, en cambio, notoriamente como el autor intelectual con participación activa personal en todos y cada uno de los actos ilícitos constitutivos del delito consumado de estafa y en la fórmula de autoría del N°1 del art. 15 del C. Penal: *"los que toman parte en la ejecución del hecho.....de*

<sup>4</sup> Politoff, Matus, Ramírez, "Lecciones de Derecho Penal Chileno, Parte Especial", 2ª Edición, Pág. 434.

*una manera inmediata y directa.....*”, el querellado Daniel Yarur Elsaca, ya individualizado, quien no sólo traicionó la lealtad familiar ofrecida y reiterada, aún el 19 de Enero del 2010, en nota que en fotocopia acompaño, con pleno conocimiento del abuso que cometía, sin perdonar ni siquiera los centavos: todo lo recogió para él, (ver rendición de cuenta caja chica, numeral 4 del Segundo Otrosí); fue quien creyó que el mandante se moriría y él alcanzaría a montar el tinglado para convertirse en su único heredero: hasta después de su muerte hizo poner en el mandato, conservaría sus facultades como mandatario de su primo.

**POR TANTO,**

**AL S. JUEZ DE GARANTÍAS RUEGO:** tener por interpuesta querrela criminal en contra de **Daniel Yarur Elsaca**, ya individualizado, por el delito de estafa del art. 468 del C. Penal, y en contra de todos los que resulten responsables; admitirla a tramitación, disponiendo su remisión al Ministerio Público, para que investigue el delito denunciado.

**PRIMER OTROSÍ:** SÍRVASE EL S. FISCAL decretar orden de investigar a la Policía de Investigaciones especializada que corresponda y se cite a declarar a las siguientes personas:

- 1) Oscar Bretón Diéguez, ingeniero civil, cuyo domicilio desconozco, quien fuera Gerente de Administración y Finanzas de las empresas de don Jorge Yarur Bascuñán, cargo al que fuera designado por Daniel Yarur Elsaca y que en la actualidad es apoderado de las empresas de este último, que participó directamente en las operaciones simuladas entre 2007 y 2010;
- 2) Cristián Jara Taito, cuyo domicilio y profesión actual desconozco, quien participara representando a la contraparte en las convenciones y contratos con Milano, Tauro y T&V, y en representación de Anacapri I.F., representando a su vez a GM&E Asset Management S.A.;
- 3) Juan Esteban Jara Taito, práctico agrícola, cuyo domicilio desconozco, quien tuvo la misma participación en los hechos representando a algunas de las empresas de Daniel Yarur que actuaban como contraparte de las sociedades Milano, Tauro y

T&V, y en representación de las sociedades Inmobiliaria Santa Pascuala Ltda y Agrícola, Comercial e Inmobiliaria Chauquén Ltda.;

- 4) Ingeborg Nilsson Lazcano, cuya profesión y domicilio desconozco, por actuar en representación de Inversiones Normandía S.A. y por Cary Equity's Corp.

Ellos deberán declarar sobre los hechos relativos al FIP Anacapri I.F.

**SEGUNDO OTROSÍ:** SIRVASE SS. tener por acompañados los siguientes documentos:

1. Copias autorizadas de escrituras públicas, en que consta mi personería para representar a las querellantes "Inmobiliaria e Inversiones TAURO S.A."; "Inmobiliaria MILANO S.A." e "Inversiones T&V S.A.", rut N°84.954.700-3; rut N°94.852.000-1 y rut N°96.972.290-9, respectivamente;
2. Copia de Acta de Asamblea Extraordinaria de Aportantes de Anacapri I.F de 29.07.2009; y Compraventa privada, en que Agrícola y Comercial Chauquén Ltda compra saldo de cuotas Anacapri FIP a Inmobiliaria e Inversiones Tauro S.A. protocolizada el 30.07.2009.-, Not. Benavente.
3. Rendición de cuenta caja chica, por la que, según comprobante 4909-05 de mayo del año 2000, aparece recuperando Daniel Yarur de Hofstra Corporation la suma de \$38.160.- que incluye los gastos menores que carga a dicha sociedad y sin perjuicio de lo que haya cargado a las restantes sociedades, en los que viene incluido, un gasto por estacionamiento de \$60.- (sesenta pesos), uno de \$2.440.- "supermercado Unimarc", \$7.460.-; "cigarros, \$110.-"; aeropuerto, \$680.-; farmacia, "\$2.600.- Taxi trámite DYE"; \$2.500.-, lavado de auto, y almuerzo DYE, \$13.650.- Están todos y cada uno de los comprobantes, boletas y recibos.
4. Se acompañan, además, comprobantes de aportes a Fondos Mutuos Bancarios, como BICE Dreyfus, Banchile, BCI Fondos Mutuos, en distintas épocas, todos naturalmente, anteriores a la formación de Global Blue Investment Fund, lo que comprueba que antes de la intervención de Daniel Yarur Elsaca, todas las inversiones se hacían a través de estos Fondos Mutuos bancarios.
5. Copia de carta de fecha 19 de Enero, enviada a Jorge Yarur B., por Daniel Yarur E.

6. Escritura Pública ante Notario de Santiago René Benavente Cash, de fecha 03.08.2001, por la cual Alejandro Andrés Musa Campos, abogado, rut N° [REDACTED] domiciliado en [REDACTED] Santiago, rinde cuenta de la gestión encomendada por Cary Equity's Corp, representada por don Daniel Yarur Elsaca y constituida como compañía internacional al amparo de las Islas Vírgenes Británicas, con domicilio en Vanterpool Plaza, PO Box 873, Wickhams Cay 1, Road Town, Tórtola, Islas Vírgenes Británicas, rinde cuenta, cediendo y transfiriendo a Cary Equity's Corp, la que acepta y recibe, las 8 acciones de Global Blue Management S.A., adquiridas para ella en la escritura Pública de formación, en conjunto con Hay's Finance Corp, de Global Blue Management S.A., Administradora de Fondos formada con un capital de \$3.000.000.-, dividido en 30 acciones nominativas de serie única, sin valor nominal y sin preferencia alguna, de las cuales le correspondería a Cary Equity's Corp 8 acciones, equivalentes a \$800.000.-, pagaderas a 3 años plazo. El mandato se confirió para actuar en todo momento y circunstancia a nombre propio rindiendo cuenta posterior de su cometido. El título por las 8 acciones es el N°001, inscrita en el Registro de Accionistas a fojas 001. El mandatario de Cary Equity's Corp da por cumplido el mandato en forma "exacta, íntegra y oportuna", aprobando la cuenta en todas sus partes y otorgándole el correspondiente finiquito. Se deja constancia que la personería de Daniel Yarur Elsaca para representar a Cary Equity's Corp, consta de mandato otorgado en Panamá, ante la Notario Público Noemí Moreno Alba, de 09.11.2000, legalizado ante Jaime Allende Leiva, Cónsul de Chile en dicha ciudad, que naturalmente no se inserta.
7. Escritura Pública ante Notario de Santiago René Benavente Cash, de fecha 03.08.2001, por la cual José Pedro Silva Prado, abogado, rut N° [REDACTED] domiciliado en [REDACTED] Santiago, rinde cuenta de la gestión encomendada por Hay's Finance Corp, representada por don Cristián Rafael Jara Taito, abogado, rut N° [REDACTED] domiciliado en [REDACTED] Providencia, y constituida como compañía internacional al amparo de las Islas Vírgenes Británicas, con

domicilio en Vanterpool Plaza, PO Box 873, Wickhams Cay 1, Road Town, Tórtola, Islas Vírgenes Británicas, rinde cuenta, cediendo y transfiriendo a Hay's Finance Corp, la que acepta y recibe, las 22 acciones de Global Blue Management S.A., adquiridas para ella en la escritura Pública de formación, en conjunto con Cary Equity's C, de Global Blue Management S.A., Administradora de Fondos formada con un capital de \$3.000.000.-, dividido en 30 acciones nominativas de serie única, sin valor nominal y sin preferencia alguna, de las cuales le correspondería a Hay's Finance Corp 22 acciones, equivalentes a \$2.200.000.-, pagaderas a 3 años plazo. El mandato se confirió para actuar en todo momento y circunstancia a nombre propio rindiendo cuenta posterior de su cometido. El título por las 22 acciones es el N°002, inscrita en el Registro de Accionistas a fojas 002. El mandatario de Hay's Finance Corp da por cumplido el mandato en forma "exacta, íntegra y oportuna", aprobando la cuenta en todas sus partes y otorgándole el correspondiente finiquito. Se deja constancia que la personería de Cristián Rafael Jara Taito para representar a Hay's Finance Corp, consta de mandato otorgado en Panamá, ante el Notario Público Rafael Fernández Lara, de 14.09.2000, legalizado ante Jaime Allende Leiva, Cónsul de Chile en dicha ciudad, que naturalmente no se inserta.

**TERCER OTROSÍ:** RUEGO A SS. disponer, de conformidad al artículo 31 del Código Procesal Penal, que para efectos de las notificaciones que hayan de practicarse a mi parte, éstas se hagan a los correos electrónicos:

██

██

y

██

**CUARTO OTROSÍ:** SIRVASE EL S. J de Garantías, tener presente que designo abogados patrocinantes y apoderados a los señores NURIELDÍN HERMOSILLA RUMIÉ, LUIS HERMOSILLA OSORIO, y JUAN PABLO HERMOSILLA OSORIO, todos patente al día de la I. Municipalidad de Santiago, domiciliados, para estos



efectos, en [redacted] comuna de Santiago, quienes podrán actuar en estos autos en forma conjunta o separada, indistintamente.

[redacted]

[redacted]

*ci.* [redacted]

[redacted]

[redacted]

*Acpts*

[redacted]

[redacted]

[redacted]

[redacted]

[redacted]

Autorizo la firma de don JORGE JUAN YARUR BASCUÑAN, cédula de identidad N° 6.060.511-4. Santiago, 15 de Abril del 2011. DC

AUTORIZO PODER  
FECHA 17 / 04 / 2011

